



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3753-SPA-2197 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana por el ruido generado en el inmueble con giro de tampografía ubicado en Avenida 575 número 8, colonia San Juan de Aragón 3ª sección, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-



AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia de un compresor de aire, en el predio señalado en el escrito de denuncia, del cual se percibieron emisiones sonoras, por lo que se entregó citatorio correspondiente al propietario de la negociación; persona que se comprometió de manera voluntaria a realizar adecuaciones al equipo, con la finalidad de mitigar las emisiones que se generan.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, en donde se constató la colocación de una caseta hecha de madera, situada alrededor del compresor de aire, lo que permite que se mitigue el ruido que éste genera.

Finalmente, y considerando que el propietario del predio señalado, llevó a cabo adecuaciones en el sitio para mitigar las emisiones sonoras que se generan, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento de un compresor de aire al interior del inmueble con giro de topografía ubicado en Avenida 575 número 8, colonia San Juan de Aragón 3ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, del que se percibieron emisiones sonoras; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario de la negociación, quien colocó una caseta de madera, alrededor del equipo con la finalidad de mitigar el ruido que se produce.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/dha